

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 11001-33-35-013-2014-00255-00  
**Ejecutante** : MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ARROYAVE  
**Ejecutado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Niega Mandamiento

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Al Despacho se encuentra el proceso ejecutivo que regresó el 8 de abril de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de fecha 13 de noviembre de 2018 revocando la decisión proferida por este Despacho el 28 de noviembre de 2014, mediante la cual se negó el mandamiento de pago y, en su lugar ordena efectuar la respectiva liquidación en orden a establecer las sumas pagadas por la entidad demandada por concepto de asignación de retiro como consecuencia del fallo condenatorio, así como los intereses moratorios, con el fin de establecer razonadamente si subsiste o no alguna deuda a favor del actor y a cargo de CASUR.

En ese orden, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 30 de mayo de 2011, ordenó:

- a) Reconocer la asignación de retiro del señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ARROYAVE, equivalente al 50% del monto de las partidas de que trata el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990 por cumplir quince (15) años de servicio activo en la Policía Nacional y ser retirado por voluntad de la Dirección General, a partir de la fecha en que terminaron los tres meses de alta, conforme lo previsto en el artículo 104 ibídem.
- b) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pagará las sumas de dinero por asignación de retiro, a partir de la fecha en que terminaron los tres meses de alta del demandante, en los términos del artículo 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = T.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

La entidad profirió la Resolución 006813 de 21 de septiembre de 2011, por la cual da cumplimiento a la sentencia ordenando el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro al demandante en cuantía equivalente al 50% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado de Agente (R) a partir del 1 de mayo de 2008 y ordena incluir en la nómina de pagos la asignación mensual de retiro a partir del 2 de agosto de 2011.

El anterior acto administrativo fue adicionado por Resolución 001027 del 24 de febrero de 2012 y ordenó reconocer la suma de \$38.388.735 por concepto de

asignación de retiro desde el 1º de mayo de 2008 a 1º de agosto de 2011, por cuanto a partir del 2 de agosto de 2011 fue incluida en nómina la asignación mensual de retiro del demandante.

En la demanda ejecutiva se pretende que se liquide y pague la *“asignación de retiro al señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ARROYAVE, de acuerdo con lo indicado en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990 sobre el sueldo básico devengado al momento del retiro, a partir del 1º de mayo de 2008, actualizada mes por mes, conforme con el IPC certificado por el DANE, teniendo en cuenta que el Índice es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas y el final es el vigente a la fecha del pago y en lo sucesivo se incluya en nómina con los nuevos valores”*.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece que se *“pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia [...]”*

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es **exigible** cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o **condición** o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

De la lectura de la demanda, se extrae que lo que se pretende es que se liquide y pague la *“asignación de retiro al señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ARROYAVE, de acuerdo con lo indicado en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990 sobre el sueldo básico devengado al momento del retiro, a partir del 1º de mayo de 2008, actualizada mes por mes, conforme con el IPC certificado por el DANE, teniendo en cuenta que el Índice es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas y el final es el vigente a la fecha del pago y en lo sucesivo se incluya en nómina con los nuevos valores”*.

Al respecto este Despacho procedió a liquidar la asignación de retiro del ejecutante; así:

- Periodo. Desde el 1 de mayo de 2008 (terminación de tres meses de alta) hasta el 1 de agosto de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia y a partir del 2 de agosto de 2011 se incluyó en nómina).
- Monto. El 50% de los valores certificados en los extractos de nómina aportados con la demanda, desde el año 2008 hasta el año 2011.
- El valor de la asignación mensual de retiro fue indexada mes a mes con el IPC vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia sobre el IPC vigente mes a mes, conforme con la fórmula indicada en la sentencia, así.

PERIODO	100% asignacion	50% asignacion	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
<b>2008</b>									
MAYO	\$ 1.544.393,00	\$ 772.196,50	\$ 30.887,86	\$ 7.721,97	\$ 733.586,68	108,04537	96,72265	\$ 85.876,40	\$ 819.463,08
JUNIO	\$ 1.544.393,00	\$ 772.196,50	\$ 30.887,86	\$ 7.721,97	\$ 733.586,68	108,04537	97,62382	\$ 78.311,96	\$ 811.898,63
MESADA JUNIO	\$ 1.544.393,00	\$ 772.196,50	\$ 30.887,86	\$ 7.721,97	\$ 733.586,67	108,04537	97,62382	\$ 78.311,96	\$ 811.898,63
JULIO	\$ 1.544.393,00	\$ 772.196,50	\$ 30.887,86	\$ 7.721,97	\$ 733.586,68	108,04537	98,46550	\$ 71.371,86	\$ 804.958,53
AGOSTO	\$ 1.544.393,00	\$ 772.196,50	\$ 30.887,86	\$ 7.721,97	\$ 733.586,68	108,04537	98,94005	\$ 67.511,02	\$ 801.097,70
SEPTIEMBRE	\$ 1.544.393,00	\$ 772.196,50	\$ 30.887,86	\$ 7.721,97	\$ 733.586,68	108,04537	99,12932	\$ 65.981,46	\$ 799.568,13
OCTUBRE	\$ 1.544.393,00	\$ 772.196,50	\$ 30.887,86	\$ 7.721,97	\$ 733.586,68	108,04537	98,94017	\$ 67.510,02	\$ 801.096,69
NOVIEMBRE	\$ 1.544.393,00	\$ 772.196,50	\$ 30.887,86	\$ 7.721,97	\$ 733.586,68	108,04537	99,28265	\$ 64.746,57	\$ 798.333,25
DICIEMBRE	\$ 1.544.393,00	\$ 772.196,50	\$ 30.887,86	\$ 7.721,97	\$ 733.586,68	108,04537	99,55967	\$ 62.525,31	\$ 796.111,98
NAVIDAD	\$ 1.544.393,00	\$ 772.196,50	\$ 30.887,86	\$ 7.721,97	\$ 733.586,67	108,04537	99,55967	\$ 62.525,31	\$ 796.111,98
<b>TOTAL</b>		\$ 7.721.965,00	\$ 308.878,60	\$ 77.219,66	\$ 7.335.866,74			\$ 704.671,86	\$ 8.040.538,60
<b>2009</b>									
ENERO	\$ 1.662.849,29	\$ 831.424,65	\$ 33.256,99	\$ 8.314,25	\$ 789.853,41	108,04537	100,00000	\$ 63.546,63	\$ 853.400,04
FEBRERO	\$ 1.662.849,29	\$ 831.424,65	\$ 33.256,99	\$ 8.314,25	\$ 789.853,41	108,04537	100,58933	\$ 58.546,77	\$ 848.400,18
MARZO	\$ 1.662.849,29	\$ 831.424,65	\$ 33.256,99	\$ 8.314,25	\$ 789.853,41	108,04537	101,43129	\$ 51.504,40	\$ 841.357,81
ABRIL	\$ 1.662.849,29	\$ 831.424,65	\$ 33.256,99	\$ 8.314,25	\$ 789.853,41	108,04537	101,93732	\$ 47.327,73	\$ 834.181,14
MAYO	\$ 1.662.849,29	\$ 831.424,65	\$ 33.256,99	\$ 8.314,25	\$ 789.853,41	108,04537	102,26473	\$ 44.647,41	\$ 834.500,83
JUNIO	\$ 1.662.849,29	\$ 831.424,65	\$ 33.256,99	\$ 8.314,25	\$ 789.853,41	108,04537	102,27913	\$ 44.529,96	\$ 834.383,37
MESADA JUNIO	\$ 1.662.849,29	\$ 831.424,65	\$ 33.256,99	\$ 8.314,25	\$ 789.853,41	108,04537	102,27913	\$ 44.529,96	\$ 834.383,37
JULIO	\$ 1.662.849,29	\$ 831.424,65	\$ 33.256,99	\$ 8.314,25	\$ 789.853,41	108,04537	102,22182	\$ 44.997,72	\$ 834.851,14
AGOSTO	\$ 1.662.849,29	\$ 831.424,65	\$ 33.256,99	\$ 8.314,25	\$ 789.853,41	108,04537	102,18207	\$ 45.322,49	\$ 835.175,90
SEPTIEMBRE	\$ 1.662.849,29	\$ 831.424,65	\$ 33.256,99	\$ 8.314,25	\$ 789.853,41	108,04537	102,22713	\$ 44.954,37	\$ 834.807,79
OCTUBRE	\$ 1.662.849,29	\$ 831.424,65	\$ 33.256,99	\$ 8.314,25	\$ 789.853,41	108,04537	102,11512	\$ 45.870,08	\$ 835.723,50
NOVIEMBRE	\$ 1.662.849,29	\$ 831.424,65	\$ 33.256,99	\$ 8.314,25	\$ 789.853,41	108,04537	101,98473	\$ 46.938,61	\$ 836.792,02
DICIEMBRE	\$ 1.662.849,29	\$ 831.424,65	\$ 33.256,99	\$ 8.314,25	\$ 789.853,41	108,04537	101,91776	\$ 47.488,45	\$ 837.341,86
NAVIDAD	\$ 1.662.849,29	\$ 831.424,65	\$ 33.256,99	\$ 8.314,25	\$ 789.853,41	108,04537	101,91776	\$ 47.488,45	\$ 837.341,86
<b>TOTAL</b>		\$ 11.639.945,03	\$ 465.597,80	\$ 116.399,45	\$ 11.057.947,78			\$ 677.693,03	\$ 11.713.640,81
<b>2010</b>									
ENERO	\$ 1.696.105,09	\$ 848.052,55	\$ 33.922,10	\$ 8.480,53	\$ 805.649,92	108,04537	102,00181	\$ 47.734,40	\$ 853.384,32
FEBRERO	\$ 1.696.105,09	\$ 848.052,55	\$ 33.922,10	\$ 8.480,53	\$ 805.649,92	108,04537	102,70133	\$ 41.921,84	\$ 847.571,76
MARZO	\$ 1.696.105,09	\$ 848.052,55	\$ 33.922,10	\$ 8.480,53	\$ 805.649,92	108,04537	103,55215	\$ 34.957,88	\$ 840.607,80
ABRIL	\$ 1.696.105,09	\$ 848.052,55	\$ 33.922,10	\$ 8.480,53	\$ 805.649,92	108,04537	103,81247	\$ 32.849,98	\$ 838.499,89
MAYO	\$ 1.696.105,09	\$ 848.052,55	\$ 33.922,10	\$ 8.480,53	\$ 805.649,92	108,04537	104,29044	\$ 29.007,10	\$ 836.657,02
JUNIO	\$ 1.696.105,09	\$ 848.052,55	\$ 33.922,10	\$ 8.480,53	\$ 805.649,92	108,04537	104,39815	\$ 28.145,96	\$ 833.795,88
MESADA JUNIO	\$ 1.696.105,09	\$ 848.052,55	\$ 33.922,10	\$ 8.480,53	\$ 805.649,92	108,04537	104,39815	\$ 28.145,96	\$ 833.795,88
JULIO	\$ 1.696.105,09	\$ 848.052,55	\$ 33.922,10	\$ 8.480,53	\$ 805.649,92	108,04537	104,51684	\$ 27.199,07	\$ 832.848,99
AGOSTO	\$ 1.696.105,09	\$ 848.052,55	\$ 33.922,10	\$ 8.480,53	\$ 805.649,92	108,04537	104,47279	\$ 27.550,20	\$ 833.200,12
SEPTIEMBRE	\$ 1.696.105,09	\$ 848.052,55	\$ 33.922,10	\$ 8.480,53	\$ 805.649,92	108,04537	104,59005	\$ 26.616,13	\$ 832.266,05
OCTUBRE	\$ 1.696.105,09	\$ 848.052,55	\$ 33.922,10	\$ 8.480,53	\$ 805.649,92	108,04537	104,44808	\$ 27.747,34	\$ 833.397,26
NOVIEMBRE	\$ 1.696.105,09	\$ 848.052,55	\$ 33.922,10	\$ 8.480,53	\$ 805.649,92	108,04537	104,35595	\$ 28.483,14	\$ 834.133,06
DICIEMBRE	\$ 1.696.105,09	\$ 848.052,55	\$ 33.922,10	\$ 8.480,53	\$ 805.649,92	108,04537	104,55843	\$ 26.867,80	\$ 832.517,71
NAVIDAD	\$ 1.696.105,09	\$ 848.052,55	\$ 33.922,10	\$ 8.480,53	\$ 805.649,92	108,04537	104,55843	\$ 26.867,80	\$ 832.517,71
<b>TOTAL</b>		\$ 11.872.735,63	\$ 474.909,43	\$ 118.727,36	\$ 11.279.098,85			\$ 434.094,60	\$ 11.713.193,45
<b>2011</b>									
ENERO	\$ 1.749.872,52	\$ 874.936,26	\$ 34.997,45	\$ 8.749,36	\$ 831.189,45	108,04537	105,23651	\$ 22.185,20	\$ 853.374,65
FEBRERO	\$ 1.749.872,52	\$ 874.936,26	\$ 34.997,45	\$ 8.749,36	\$ 831.189,45	108,04537	106,19253	\$ 14.502,55	\$ 845.692,00
MARZO	\$ 1.749.872,52	\$ 874.936,26	\$ 34.997,45	\$ 8.749,36	\$ 831.189,45	108,04537	106,83242	\$ 9.437,14	\$ 840.626,59
ABRIL	\$ 1.749.872,52	\$ 874.936,26	\$ 34.997,45	\$ 8.749,36	\$ 831.189,45	108,04537	107,12039	\$ 7.177,25	\$ 838.366,70
MAYO	\$ 1.749.872,52	\$ 874.936,26	\$ 34.997,45	\$ 8.749,36	\$ 831.189,45	108,04537	107,24806	\$ 6.179,27	\$ 837.368,72
JUNIO	\$ 1.749.872,52	\$ 874.936,26	\$ 34.997,45	\$ 8.749,36	\$ 831.189,45	108,04537	107,55352	\$ 3.801,11	\$ 834.990,56
MESADA JUNIO	\$ 1.749.872,52	\$ 874.936,26	\$ -	\$ -	\$ 874.936,26	108,04537	107,55352	\$ 4.001,17	\$ 878.937,43
JULIO	\$ 1.749.872,52	\$ 874.936,26	\$ 34.997,45	\$ 8.749,36	\$ 831.189,45	108,04537	107,89544	\$ 1.155,01	\$ 832.344,46
AGOSTO	\$ 58.329,08	\$ 29.164,54	\$ 1.166,58	\$ 291,65	\$ 27.706,31	108,04537	108,04537	\$ -	\$ 27.706,31
<b>TOTAL</b>		\$ 7.028.654,62	\$ 246.148,73	\$ 61.537,18	\$ 6.720.968,70			\$ 68.438,72	\$ 6.789.407,42
		\$ 38.263.300,28	\$ 1.495.534,56	\$ 373.883,65	\$ 36.393.882,07			\$ 1.884.898,21	\$ 38.278.780,28

El ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$55.867.385 por concepto del menor valor pagado por la entidad por concepto de asignación de retiro, liquidada desde el 1° de mayo de 2008 hasta el 30 de abril de 2014.
- \$2.925.639 por concepto de indexación del IPC.
- \$39.121.478 por concepto de intereses remuneratorios.
- \$38.431.705 por concepto de intereses moratorios.

Sin embargo, se precisa que los valores reportados por la apoderada del ejecutante para los años 2008 a 2011, no tienen sustento probatorio, pues allí se liquida por ejemplo para el año 2008 un valor de \$1.416.345,23, el cual no se explica si corresponde al 50% o al 100% del salario devengado, pues conforme con el desprendible, aportado por ella misma con la demanda, para el año 2008, la suma de sus partidas computables arroja un valor de \$1.544.393 (100%), es decir que el

valor de la asignación a reconocer para dicho año es de \$772.196.5 (50%), conforme con lo ordenado en la sentencia proferida y ejecutoriada y lo liquidado por la entidad y por este Despacho.

Se resalta que, mediante Resolución 001027 de 24 de febrero de 2012, se reconoció la suma de \$38.388.735, por concepto de asignación mensual de retiro por el periodo 1 de mayo de 2008 a 1 de agosto de 2011 y, la liquidación efectuada y arriba consignada arroja un total de **\$38.278.780,28**, por debajo de lo reconocido y pagado por CASUR.

Así las cosas, negará el mandamiento de pago, toda vez que de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2011 no emerge la obligación que ahora se pretende ejecutar, conforme con las probanzas arrojadas a la actuación, independientemente del grado de Intendente o Agente, pues lo ordenado en la sentencia fue el reconocimiento de la asignación de retiro, equivalente al 50% del monto de las partidas de que trata el artículo 100 del Decreto 1213 de 199, a partir de la fecha en que terminaron los 3 meses de alta, obviamente sobre el 50% del valor devengado por el ejecutante para la fecha de su retiro, certificado en el 100% por \$1.544.393, como se explicó en líneas anteriores.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho no encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante y, en consecuencia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ARROYAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.373.625, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER a la apoderada del ejecutante los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR el expediente, previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.**

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: [luzcolombiamarencoabogada@yahoo.com](mailto:luzcolombiamarencoabogada@yahoo.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

---

<sup>1</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso  
(...)”

*Expediente: 11001-33-35-013-2014-00255-00*  
*Demandante: Miguel Ángel Díaz Arroyave*  
*Demandado: CASUR*  
*Providencia: Niega mandamiento*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**220a15e55daa76b2eed831f4ec11b936a616eebbcf74e1241436bbd963c36bee**

Documento generado en 19/10/2021 08:43:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 11001-33-35-702-2015-00008-00  
**Ejecutante** : EUDORO BUSTACARA ORTEGATE  
**Ejecutado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Fija la liquidación del crédito

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito y las costas procesales.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida en audiencia el 20 de junio de 2017 y modificada el 29 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, se decidió:

*“PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 20 de junio de 2017, los cuales quedarán así:*

*PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago en relación con el reajuste de la asignación de retiro del actor conforme al IPC, según lo expuesto en la parte considerativa.*

*SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor Eudoro Bustacara Ortegata y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma de seiscientos treinta y cuatro mil veinte pesos con noventa y cuatro centavos (\$634.020,94) moneda corriente, correspondientes a los intereses moratorios según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.C., derivados del cumplimiento tardío de la sentencia judicial aportada como título base de recaudo.*

*SEGUNDO: Se confirman los demás numerales de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 20 de junio de 2017.*

*TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a los apelantes (...)*”

2. En la sentencia de primera instancia, se condenó en costas a la entidad ejecutada.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sobre la liquidación del crédito**

Teniendo en cuenta que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en sentencia proferida el 29 de marzo de 2019 dispuso que, por intereses moratorios, la entidad ejecutada adeuda al ejecutante la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL**

**VEINTE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$634.020,94)**, el Despacho fijará el crédito conforme lo ordenado por el superior.

## 2. Sobre las costas procesales

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 20 de junio de 2017, se condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría del Despacho en cuantía de **VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000)**, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, sin que presentaran objeción alguna contra la misma.

Ahora bien, frente a las **agencias en derecho de primera instancia**, estas se tazarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

*ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

(...)

*ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

*III*

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

(...)

*PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)*

Así entonces, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en primera instancia, el 2% del valor del crédito<sup>2</sup>, que corresponde a la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$12.680,41).

Se advierte que una vez en firme la presente providencia sin que la entidad ejecutada hubiese pagado el monto aquí estipulado, la parte ejecutante podrá solicitar medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción de su obligación.

---

<sup>1</sup> El cual se encontraba vigente para la fecha en la cual se radicó la demanda ejecutiva; Lo anterior teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por el que se modificó el del año 2003, en el artículo 7º señala: “**ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia**, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

<sup>2</sup> \$634.020,94.

Bajo las anteriores consideraciones, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales** realizada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000)**.

**SEGUNDO: FIJAR la liquidación del crédito** en la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$666.701,36)**, compuesto por los intereses de mora ordenados por el superior por \$634.020,94; por las agencias en derecho de primera instancia por valor de \$12.680,42 y gastos del proceso por \$20.000; valor adeudado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al señor EUDORO BUSTACARA ORTEGATE identificado con CC No. 1.061.028.

**TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a pagar la obligación aquí señalada**, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra, por petición de la parte ejecutante.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

**QUINTO:** Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>3</sup> Parte demandante: [eudorobecerra@yahoo.com](mailto:eudorobecerra@yahoo.com)  
Parte demandada: [laura.correa553@casur.gov.co](mailto:laura.correa553@casur.gov.co); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb7678a21966093dcfb753ffed520b168661d105c4e212d7d9c5448fde9d7874**

Documento generado en 19/10/2021 08:43:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2021.

**Expediente No.** : 11001334204720170046700  
**Demandante** : AURA ISABEL CRISTANCHO DE RODRÍGUEZ.  
**Demandado** : COLPENSIONES.  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia de 10 de diciembre de 2020, que resolvió **REVOCAR** la sentencia de 23 de noviembre de 2018 proferida en audiencia inicial por esta sede judicial accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

No se ordenará la liquidación de remanentes en atención a la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con anotación registrada en el sistema de información justicia siglo XXI del 19 de julio de 2021, "*Devolución Remanentes*", por valor de \$ 45.000 m/cte; para la devolución correspondiente, se autoriza a la parte actora a elevar solicitud ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por secretaría, dese trámite a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de COLPENSIONES allegada el día 4 de agosto de 2021 en la que solicita préstamo o envío del expediente completo por medio electrónico.

En firme el presente proveído por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos de las partes [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com), [notificacionesjudiciaels@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciaels@colpensiones.gov.co), [lvargas.conciliatus@gmail.com](mailto:lvargas.conciliatus@gmail.com)

*Expediente No. 11001334204720170046700.  
Demandante: Aura Isabel Cristancho de Rodríguez.  
Demandado: COLPENSIONES  
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21418c67a6b826b31fd2d0bd28fa0a0f5e209bdd678cb555f4ad3f8e40323bd6**

*Expediente No. 11001334204720170046700.*  
*Demandante: Aura Isabel Crisancho de Rodríguez.*  
*Demandado: COLPENSIONES*  
*Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.*

Documento generado en 19/10/2021 08:43:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720180040000.  
**Demandante** : ANA MARÍA CORTÉS MOYA.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONPREMAG.  
**Asunto** : Obedézcse y Cúmplase-ordena  
archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien mediante auto de 3 de diciembre de 2020 resolvió **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 octubre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

Sin gastos por liquidar, por secretaría una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Correo parte actora [notificacionescundinamarcalaab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalaab@gmail.com)

**Expediente No. 11001334204720180040000.**

*Demandante: Ana María Cortés Moya.*

*Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FONPREMAG.*

*Asunto: Obedézcase y Cúmplase – ordena archivar.*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b59b3adec28824f04273867a20f76167c3aab8adf44dcbbcceb46557debd21  
d4**

Documento generado en 19/10/2021 08:43:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de 2021

**Expediente No.** : 11001334204720180043100.  
**Demandante** : JAVIER ORLANDO VENEGAS PÉREZ  
**Demandado** : SECRETARÍA DISTRICTAL DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL.  
**Asunto** : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 4 de agosto de 2021<sup>1</sup> la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2021 que accedió a las pretensiones incoadas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup> se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**Primero: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2021<sup>3</sup>.

**Segundo:** En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "15ApelacionSentencia"

<sup>2</sup> Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

<sup>3</sup> Correos electrónicos de las partes: [notificacionesjudicialesap@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialesap@gmail.com); [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co); [a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com); [idiacz@sdis.gov.co](mailto:idiacz@sdis.gov.co).

*Expediente No. 11001334204720180043100*  
*Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Javier Orlando Venegas Pérez*  
*Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social*  
*Asunto: Concede Apelación*

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)**  
**ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO**  
**ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_** notifico a  
las partes la providencia anterior,  
hoy \_\_\_\_ a las 8:00 a.m.



**Expediente No. 11001334204720180043100**  
*Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Javier Orlando Venegas Pérez*  
*Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social*  
*Asunto: Concede Apelación*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d42266102fb18a2970c348abd835428d683aed8ef0b2af64b8487bc1ac04bca**  
**9**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de 2021

**Expediente No.** : 11001334204720180048000.  
**Demandante** : DANIEL ZAPATA CADAVID  
**Demandado** : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Asunto** : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 9 de julio de 2021<sup>1</sup> el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup> se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**Primero: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021<sup>3</sup>.

**Segundo:** En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver expediente digital "16ApelacionSentencia"

<sup>2</sup> Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

<sup>3</sup> Correos electrónicos de las partes [Jotazapataortiz@Yahoo.com](mailto:Jotazapataortiz@Yahoo.com); [jotazapataortiz@yahoo.com](mailto:jotazapataortiz@yahoo.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [andres.zuleta@fiscalia.gov.co](mailto:andres.zuleta@fiscalia.gov.co).

**Expediente No. 11001334204720180048000**  
*Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Daniel Zapata Cadavid*  
*Demandado: Fiscalía General de la Nación.*  
*Asunto: Concede Apelación*

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)**  
**ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO**  
**ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_** notifico a  
las partes la providencia anterior,  
hoy \_\_\_\_ a las 8:00 a.m.



**Expediente No. 11001334204720180048000**  
*Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Daniel Zapata Cadavid*  
*Demandado: Fiscalía General de la Nación.*  
*Asunto: Concede Apelación*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3daf9c4ea46ad29568cc7979d0d74e9b8b2a0aac8188702ab921d30c19ac68**  
**36**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720190016300.  
**Demandante** : MARÍA DE LOURDES LLERENA SALAZAR.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONPREMAG.  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase-ordena  
archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien mediante auto del 13 de julio de 2021 resolvió **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 16 de octubre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

Sin gastos por liquidar, por secretaría una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Correo parte actora [notificacionescundinamarcalaab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalaab@gmail.com)

**Expediente No. 11001334204720190016300.**

*Demandante: María de Lourdes Llerena Salazar.*

*Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FONPREMAG.*

*Asunto: Obedézcase y Cúmplase – ordena archivar.*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7fa13b685b6ea3e72d5074208075fc44855abe68301ed9c137ddff7cf6c96ec**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720190022100  
**Demandante** : BERTHA CONSUELO GÓMEZ SANTOS Y  
MARTHA LEONOR SERRANO PRADA.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FOMAG.  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase - ordena  
archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia de 3 de diciembre de 2020, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de 10 de diciembre de 2019 proferida en audiencia inicial por esta sede judicial accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

Sin gastos por liquidar, por secretaría una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Correos de las partes [recorredorbogota4@gmail.com](mailto:recorredorbogota4@gmail.com),  
[infoadministrativos@grupohisca.com](mailto:infoadministrativos@grupohisca.com),  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co),  
[abogadosmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosmagisterio@gmail.com),  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com).

**Expediente No. 11001334204720190022100.**

*Demandante: Bertha Consuelo Gómez Santos y Martha Leonor Serrano Prada.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.*

*Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3654647055855c1574057a588f6f83c9deb97b815176716d33341789643686ac**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720190022400  
**Demandante** : SAYLLER YOHANA BARRIOS RUBIANO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FOMAG.  
**Asunto** : Obedécese y Cúmplase - ordena  
archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia de 6 de mayo de 2021, que resolvió **CONFIRMAR** el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de diciembre de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda y al ajuste del valor de la condena por sanción moratoria en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

Sin gastos por liquidar, por secretaría una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Expediente No. 11001334204720190022400.**

**Demandante: Sayller Yohana Barrios.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.**

**Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91e557056de279c7221490c53f8e315609e966934b04736a1340877d2a37e4f7**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 2019-00467  
**Ejecutante** : MARIA FLOR MARIN DE JARA  
**Ejecutado** : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG  
**Asunto** : Ordena enviar a la Oficina de Apoyo para efectuar liquidación

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Previo a efectuar el estudio para disponer o no sobre el mandamiento de pago, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ENVIAR EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación de las sentencias proferidas en primera instancia por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión 22 de abril de 2013 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-010-2008-00696-00, por la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionada y a la fecha de retiro del servicio.

**SEGUNDO:** Realizado lo anterior, INGRESAR el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [joalipa@yahoo.es](mailto:joalipa@yahoo.es)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91769aa598cf9e350970ae585ad1bfcdc7f5b5d1e0413a1f39f3bd70221101e1**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2019-00470-00  
**Demandante:** CARMEN ROJAS ESCOBAR  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto:** Decide sobre excepciones

**EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 30 de junio de 2020<sup>1</sup>, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación.
2. Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado judicial, contestó la demanda<sup>2</sup> proponiendo las excepciones de: i) pago, ii) caducidad; iii) improcedencia de imposición de costas procesales; iv) compensación; y v) genérica.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

De acuerdo con la norma en comento, el Despacho rechazará las excepciones de caducidad; improcedencia de imposición de costas procesales; y genérica, como quiera que las mismas no se encuentran consagradas dentro de las que pueden ser alegadas cuando el título está contenido en una sentencia judicial y correrá traslado de las excepciones de pago y compensación en los términos del artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital No. 02

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital No. 09

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones de caducidad; improcedencia de imposición de costas procesales; y genérica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de las excepciones de pago y compensación, propuestas oportunamente por la entidad ejecutada,** para que se pronuncie sobre ellas o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del CGP.

**TERCERO:** Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Vencido el término del traslado ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29836c988c44732576cbf6584eece74f897b405dc3bb0af19035916d6c911c53**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Parte demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

Parte demandada: [jrmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jrnahecha@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720190055600  
**Demandante** : MANUEL ENRIQUE NAVARRO CERPA  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-  
**Asunto** : Obedécese y Cúmplase - ordena  
archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto interlocutorio del 7 de julio de 2021, que resolvió **CONFIRMAR** el auto proferido el día 6 de agosto de 2020 que rechazó de plano la demanda por omisión del agotamiento de la actuación administrativa.

Sin gastos por liquidar, por secretaría una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Expediente No. 11001334204720190055600.**  
*Demandante: Manuel Enrique Navarro Cerpa.*  
*Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.*  
*Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3a739fd7607f9e13ec4ed8f07e09ae3d3c4bdf80427dff2d28c8d1d39366bca**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720200001500  
**Demandante** : SHIRLEY GEOVANNA ARDILA MUÑOZ y OTROS.  
**Demandado** : PRODURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, sería el caso entrar a resolver si el proceso reúne los presupuestos para dar trámite a sentencia anticipada, no obstante, en atención a lo dispuesto en el acuerdo N° 036 de 2021 “*por el cual se acepta el traslado del juez 5o administrativo de Cali, Valle del Cauca al Juzgado 47 administrativo de Bogotá en propiedad*” el suscrito tomó posesión como juez a cargo de este Juzgado con efectividad a partir del 5 de agosto de 2021.

Así las cosas, se avoca conocimiento de la presente actuación a través de la cual se pretende:

- i) La bonificación por actividad judicial para el año 2016 y las prestaciones de prima de navidad, auxilio de cesantías y prima de servicios del 2017 afectadas por un día, 1° de septiembre de 2016, al no ser aplicado como día cierto de posesión.
- ii) El reajuste de la asignación salarial mensual **con todas las prestaciones sociales y factores devengadas** teniendo en cuenta el incremento anual ordenado por el Gobierno Nacional al Régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público y de la Rama Judicial, **reconociendo a los Procuradores Judiciales I la remuneración legal devengada por un Juez del Circuito de la Rama judicial**, desde el 1° de septiembre de 2016 con el pago de las diferencias existentes, inclusión de la bonificación por actividad judicial, de las doceavas partes de la prima de navidad por pagar en el año 2016 y la prima de servicios que se pagó en julio de 2017. (*negrilla y subrayado fuera del texto*).

Como fundamento a las anteriores pretensiones se invocan entre otras el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, en el que se establece que los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

**Expediente No. 11001334204720210011800**

*Demandante: María Alejandra Torres Ojeda.*

*Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.*

*Asunto: IMPEDIMENTO*

Ahora bien, en cuanto al régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial encuentra el suscrito en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, lo que implica para este administrador judicial analizar el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, concedida a todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

En cuanto al trámite de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

**Expediente No. 11001334204720210011800**

*Demandante: María Alejandra Torres Ojeda.*

*Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.*

*Asunto: IMPEDIMENTO*

Por las razones expuestas, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, mediante Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y **entidades con régimen similar**, como es el caso de la **Procuraduría General de la Nación** que estuvieron a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas.

Así entonces, atendiendo a la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Expediente No. 11001334204720210011800*

*Demandante: María Alejandra Torres Ojeda.*

*Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.*

*Asunto: IMPEDIMENTO*

Código de verificación:

**88086a6664d6aacd5f52c9f5524861e3a6d66e84f9f0e9f7239da847a6b6640b**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2020-156-00  
**Demandante** : RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA  
**Demandado** : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**Asunto** : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** con la contestación de la demanda, propuso las siguientes:

**Excepciones**

(i) Legalidad del acto administrativo demandado; (ii) existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados; (iii) inexistencia de la obligación y del demandado; (iv) Buena fe; (v) cobro de lo no debido; excepciones sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no constituyen excepciones previas.

(vi) Prescripción teniendo en cuenta que esta excepción es propuesta para que sea estimada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, al constituirse como excepción de fondo, deberá ser resuelta en la sentencia, junto con las excepciones de mérito que fueron presentadas en la contestación de la demanda.

En cuanto a la excepción Genérica, es de señalar que esta no constituye excepción alguna.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

**Expediente: 11001-33-42-047-2020-00156 -00**

**Demandante: Ramón Hernando Pineda Silva**

**Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**

**Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA**

Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>2</sup> ibidem<sup>3</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

### **Protocolo para la realización de la audiencia virtual**

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

### **Aunado a lo anterior, las partes deberán:**

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de Lifesize**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

---

<sup>2</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)*” (Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>5</sup>; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

1. **FIJAR FECHA** para el día **Veintitrés (23) de noviembre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
  - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho [correscanbta@ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@ramajudicial.gov.co).
  - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
  - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
  - Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
  - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

<sup>4</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>5</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

*Expediente: 11001-33-42-047-2020-00156 -00*

*Demandante: Ramón Hernando Pineda Silva*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

*Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA*

- 3. REQUERIR A LA ENTIDAD ACCIONADA** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho, **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5def2730f8d71760776d253345b3f13392634e6c8b5d6118395ae93c7dc8e1fb**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Parte actora: [aljuridica@hotmail.com](mailto:aljuridica@hotmail.com)

Entidad accionada: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co); [pmantillas@sena.edu.co](mailto:pmantillas@sena.edu.co); [Peter-0224@hotmail.com](mailto:Peter-0224@hotmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2020-00203 00  
**Demandante** : HERNANDO PORTILLA  
**Demandado** : FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, esta instancia judicial se declaró impedida para conocer el asunto de la referencia concerniente a la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 y; teniendo en cuenta que los juzgados 11, 15, 30 y 56 no se declaran impedidos, ordenó enviar el expediente de la referencia al Juzgado Once Administrativo, quien mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho, devolvió el expediente por cuanto, no son los únicos juzgados administrativos que no se declaran impedidos en este tipo de controversia, por lo tanto, solicita someter a reparto el expediente.

Ahora, es de señalar que existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, con fundamento en las razones expuestas en providencia del 01 de junio de 2020.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales

*Rad. 11001-33-420-47-2020-00203 00*  
*Demandante: Hernando Portilla*  
*Demandado: Fiscalía General de la Nación*  
*Asunto: Impedimento – Remite a Juzgado Tercero Transitorio*

contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b4bed4d95d5e52c3b2dfb202e47bbd21a605011713ec708cf6c06e376cf277**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Correo electrónico parte actora: [mariaisaducuar@hotmail.com](mailto:mariaisaducuar@hotmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2020-209-00  
**Demandante** : QUEVIN SANTIAGO GONZÁLEZ  
CONTRERAS  
**Demandado** : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICIA NACIONAL  
**Asunto** : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180  
del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** con la contestación de la demanda, propuso las siguientes:

**Excepciones**

(i) Acto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia; excepción sobre la cual el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no constituye excepción previa.

En cuanto a la excepción Genérica, es de señalar que esta no constituye excepción alguna.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>2</sup> ibidem<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

<sup>2</sup> “Artículo 186. *Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)*” (Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

**Expediente: 11001-33-42-047-2020-00209-00**

**Demandante: Quevin Santiago González Contreras**

**Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

**Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA**

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

### **Protocolo para la realización de la audiencia virtual**

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

### **Aunado a lo anterior, las partes deberán:**

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de Lifesize**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**

**Expediente: 11001-33-42-047-2020-00209-00**

**Demandante: Quevin Santiago González Contreras**

**Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

**Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA**

8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 20204.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>5</sup>; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

1. **FIJAR FECHA** para el día **Dieciocho (18) de noviembre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
  - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho [correscanbta@ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@ramajudicial.gov.co).
  - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
  - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
  - Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
  - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, al abogado EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 y tarjeta profesional No. 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda.
4. **REQUERIR A LA ENTIDAD ACCIONADA** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho, **con**

<sup>4</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>5</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Expediente: 11001-33-42-047-2020-00209-00**

**Demandante: Quevin Santiago González Contreras**

**Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

**Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA**

**dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual,**  
de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5800022ff86cda0249aa13beaec0059217b2a6eac5efbab5b5a506bca85a2f2e**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Parte actora: [egrtolima@gmail.com](mailto:egrtolima@gmail.com)

Entidad accionada: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [Edwin.aparicio1553@policia.gov.co](mailto:Edwin.aparicio1553@policia.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 110013342047-2020-00297-00  
**Demandante** : MAURICIO PINILLA ARANGO  
**Demandado** : MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL –  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL - CASUR  
**Asunto** : Decide excepción previa – fija el litigio - tiene  
como pruebas los documentos aportados -  
decreta prueba de oficio previo traslado para  
alegar de conclusión – sentencia anticipada

---

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, el **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y la **Caja de Retiro de la Policía Nacional** con la contestación de la demanda, propusieron las siguientes excepciones:

**i) Excepciones**

**Previas**

- Ministerio de Defensa - Policía Nacional

**Ineptitud sustantiva de la demanda:** Argumenta la entidad accionada que el actor ingresó a carrera en el nivel ejecutivo en el año 1995, fecha en la cual debió demandar, acto administrativo válido y oponible que cobro efectos jurídicos plenos y por lo tanto, no puede demandar después de 25 años un oficio mediante el cual se le dio respuesta a su petición.

El Despacho deniega la presente excepción, como quiera, ii) la prestación social devengada por el actor es una prestación periódica, la cual puede demandar en cualquier tiempo y ii) los administrativos demandados contenidos en el oficio No 2019-029493 de 07 de junio de 2020 y las Resoluciones Nos 742 de 06 de diciembre de 2019 y 5971 de 30 de diciembre de 2019, dan una respuesta de fondo las cuales son objeto de control de legalidad ante esta jurisdicción.

En virtud de lo expuesto, **está excepción será desestimada.**

**Mérito**

- Casur y Ministerio de Defensa Policía Nacional

(i) Inexistencia del derecho; (ii) acto administrativo ajustado a la ley; (iii) inexistencia del derecho y la obligación reclamada; cobro de lo no debido: excepciones sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa

procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no constituyen excepciones previas.

En cuanto a la excepción Genérica, es de señalar que esta no constituye excepción alguna.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

## ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, dispone:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

### iii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales, la Caja de Sueldos de la Policía Nacional allegó los antecedentes administrativos, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Adviértase que el Ministerio de Defensa no aportó prueba, tan solo allegó un oficio de 05 de agosto de 2021 dirigido a Auxiliar de Apoyo de Seguridad 09 por medio del cual solicita una documental, que a la fecha no ha sido allegada.

### De oficio

Se ordena por secretaría **OFICIAR** al **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes, allegue lo siguiente:

- Los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados contenidos en el oficio No 2019-029493 de 07 de junio de 2020 y las Resoluciones Nos 742 de 06 de diciembre de 2019 y 5971 de 30 de diciembre de 2019.
- Copia del acto administrativo mediante el cual le fue reconocido el subsidio familiar con los respectivos porcentajes al señor MAURICIO PINILLA ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No18.599.425.

### iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

El señor Mauricio Pinilla Arango ingresó a la Policía Nacional el 30 de septiembre de 1995 en el grado de Patrullero ascendiendo durante la prestación de servicios hasta el grado de Intendente Jefe hasta su retiro, computando así 24 años laborados.

1. Por Resolución No. 5955 de 25 de junio de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció al actor asignación de retiro del servicio.
2. Conforme a lo descrito en su hoja de vida contrajo matrimonio con la señora Mary Luz Sánchez Franco relación de la cual nació su hija Vanessa Carolina Pinilla Sánchez en el año de 1997, incluida como beneficiaria, fecha en la cual empezó a recibir el subsidio familiar.
3. Contra la anterior, decisión interpuso recurso de reposición y solicitó la revocatoria, el cual fue resuelto mediante la Resolución No 002539 de 15 de febrero de 2019, confirmado la decisión.
4. El subsidio familia para el caso del nivel ejecutivo ha sido liquidado y ajustado bajo decreto anual fijado por el Gobierno Nacional, por lo tanto, los incrementos efectuados al actor desconocieron el principio de oscilación y

de igualdad y los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial el artículo 82 y sus parágrafos.

En virtud de lo anterior, **la fijación del litigio consiste en establecer** si el demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA de SUELDOS de RETIRO de la POLICÍA NACIONAL reliquiden el subsidio familiar en un porcentaje del 39% de acuerdo a la normativa que regenta a los Oficiales y Suboficiales y personal civil ó por el contrario y como lo sostiene la entidad accionada al pertenecer al Nivel ejecutivo son otras las disposiciones aplicables al actor.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER COMO PRUEBA** las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** Por Secretaría **OFICIAR a OFICIAR al Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes, allegue lo siguiente:

- Los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados contenidos en el oficio No 2019-029493 de 07 de junio de 2020 y las Resoluciones Nos 742 de 06 de diciembre de 2019 y 5971 de 30 de diciembre de 2019.
- Copia del acto administrativo mediante el cual le fue reconocido el subsidio familiar con los respectivos porcentajes al señor MAURICIO PINILLA ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No18.599.425.

**CUARTO.** Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

---

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Parte demandante: [correom.mabogadosociados@gmail.com](mailto:correom.mabogadosociados@gmail.com);  
[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

Parte demandada:

CASUR: [Marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:Marisol.usama550@casur.gov.co); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Ministerio de Defensa Policía Nacional: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[Jhon.torrez@correo.policia.gov.co](mailto:Jhon.torrez@correo.policia.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO. SE RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, identificada con CC No. 52.983.550 y T.P. No. 222.920 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de CASUR, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva al Dr. JHON EDINSON TORRES CRUZ identificado con CC No. 1.061.688.919 y T.P. No. 299.438 del C.S. de la J., para representar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO.** Vencido el término otorgado y allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Expediente No. 11001-33-42-047-2020-00297-00*

*Demandante: Mauricio Pinilla Arango*

*Demandada: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*

*Providencia: Decide excepción previa -tiene como prueba documentos aportados - decreta prueba de oficio.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8642929de7fc61c4b857693d1f7a75a5c17a915e60bbd9ee969d52d5609c7b6**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720200037000  
**Demandante** : SAULO ADONIAS GOMEZ ROMERO  
**Demandado** : CASUR  
**Asunto** : Fija fecha virtual audiencia inicial art.  
180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que **CASUR** con la contestación de la demanda, propuso las siguientes:

**Excepciones**

(i) prescripción de mesadas, sobre esta excepción el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no constituye excepción previa, además esta deberá ser resuelta en la sentencia.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>2</sup> ibidem<sup>3</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize**, herramienta tecnológica proporcionada por el

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

<sup>2</sup> “Artículo 186. *Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)* (Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

**Expediente: 11001334204720200037000**

*Demandante: Saulo Adonias Gómez Romero*

*Demandado: CASUR.*

*Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA*

Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

### **Protocolo para la realización de la audiencia virtual**

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

### **Aunado a lo anterior, las partes deberán:**

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de Lifesize, 15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho **la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia**, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).
7. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa

**Expediente: 11001334204720200037000**

*Demandante: Saulo Adonias Gómez Romero*

*Demandado: CASUR.*

*Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA*

realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 20204.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>5</sup>; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de conciliación elevada en la contestación de la demanda por CASUR, se requerirá a la entidad para que allegue la propuesta conciliatoria y los soportes correspondientes a la liquidación para el caso del señor Saulo Adonias Gómez Romero en los siguientes términos:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias que arroje la propuesta conciliatoria que se allegará en el curso de la audiencia inicial, se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la asignación de retiro, entre tanto haya lugar a la misma.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves (18) de noviembre de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
  - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho [correscanbta@ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@ramajudicial.gov.co).

---

<sup>4</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>5</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Expediente: 11001334204720200037000**

**Demandante: Saulo Adonias Gómez Romero**

**Demandado: CASUR.**

**Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA**

- *El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.*
- *Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.*
- *Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.*
- *Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

**3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **CRISTINA MORENO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.070 y T.P No. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada.

**4. REQUERIR A LA ENTIDAD ACCIONADA** para que **en el término de 5 días** a partir de la presente providencia allegue conciliación en el caso concreto del señor Saulo Adonias Gómez Romero bajo los parámetros indicados en la contestación de la demanda, incorporando las liquidaciones respectivas.

**5. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**6.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com; libardocajamarcacastro@hotmail.com
Parte demandada	judiciales@casur.gov.co; cristina.moreno070@casur.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ**  
**Juez**

**Expediente: 11001334204720200037000**

**Demandante: Saulo Adonias Gómez Romero**

**Demandado: CASUR.**

**Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67dc0ff88a2360d6d61819d1636f78a0f577b1af3272c99dc9f7eed7874103be**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 110013342047-2020-00373-00  
**Demandante** : PEDRO FELIPE ZAMBRANO PINZÓN  
**Demandado** : MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL  
**Asunto** : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no propuso excepciones. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P.<sup>1</sup> y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

**i) Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

El Ministerio de Defensa no aportó pruebas, tan solo solicita tener como pruebas la Resolución No 20165 de 26 de octubre de 2018 y la certificación en la que se constata la última unidad en la que prestó los servicios el actor, documental que fue allegada con la demanda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

## iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

- Por Resolución No 20165 de 26 de octubre de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al actor asignación de retiro, por haber prestado sus servicios por 21 años 4 meses y 13 días.
- Mediante derecho de petición de fecha 08 de agosto de 2020, el actor solicitó a la entidad accionada que se aplique el porcentaje del IPC al sueldo básico y demás prestaciones sociales, en los años en que este quedó por debajo del índice de precios al consumidor, desde el año 1999.
- Por oficio No 20200423330330861 de fecha 28 de agosto de 2020, denegó lo solicitado.

En virtud de lo anterior, **la fijación del litigio consiste en establecer** si el demandante, retirado en el grado de Intendente Jefe de la Armada Nacional, tiene derecho a que la asignación básica que percibía en actividad sea reajustada retroactivamente desde 1999, junto con las demás prestaciones sociales de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para los años en que éste resultase más favorable que el ordenado por el Gobierno Nacional para las Fuerzas Militares, en aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1º de la ley 238 de 1995.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO. TENER COMO PRUEBA** las documentales aportadas con la demanda, las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. PRESCINDIR** del término probatorio.

**TERCERO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: [esperdroit@hotmail.com](mailto:esperdroit@hotmail.com)

Parte demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[William.moya@mindefensa.gov.co](mailto:William.moya@mindefensa.gov.co)

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001-33-42-047-2020-00373-00

Demandante: Pedro Felipe Zambrano Pinzón

Demandada: Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Providencia: Tiene como prueba documentos aportados – Fija el litigio – Corre traslado alegatos de conclusión – sentencia anticipada

[Williammoyab2020@outlook.com](mailto:Williammoyab2020@outlook.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**QUINTO. SE RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al doctor WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía 79.128.510 y T.P. 168.175 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda.

**SEXTO:** Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a97b7eab1d2c86324bd4002024f072d66e47a0bba7c0bd3beb77e72d0d1ef1ec**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno de (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720210000100  
**Demandante** : DAVID ESAU CORREA GARZÓN  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
**Asunto** : Requiere poder apoderado Subred Sur E.S.E.

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se advierte que el apoderado judicial de **la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E** no aportó con la contestación de la demanda el poder que debió haberle sido otorgado, con el que acreditara sus facultades para actuar en representación de la entidad.

Así las cosas, el Despacho ordena **REQUERIR** al Dr. **Erasmus Carlos Arrieta Álvarez** identificado con la C.C. No. 1.047.382.629 y portador de la T.P. No. 191.096 del C.S.J., para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, aporte el poder original que le fuera otorgado por el Gerente de la Subred Sur E.S.E o quién haga sus veces, junto con sus correspondientes anexos, para efectos de darle el trámite correspondiente dentro del proceso con fecha anterior a la presentación de la contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Expediente No. 1100133420472021000100**  
*Demandante: David Esau Correa Garzón*  
*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud – Sur*  
*Asunto: Admite demanda*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaedbea712f4b0205b5723a38501a238052928da8b58da1622de7040edc6239**  
Documento generado en 19/10/2021 08:44:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00042-00  
**Demandante** : DEYANIRA OPSINA RODRIGUEZ  
**Demandado** : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –  
SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL  
**Asunto** : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180  
del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** con la contestación de la demanda, propuso las siguientes:

**Excepciones**

(i) Legalidad del contrato de prestación de servicios; (ii) inexistencia del contrato realidad; (iii) Inexistencia de las obligaciones reclamadas; (iv) cobro de lo no debido; (v) no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización; (v) enriquecimiento sin causa; buena fe y (vi) compensación; excepciones sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no constituyen excepciones previas.

(vii) Prescripción teniendo en cuenta que esta excepción es propuesta para que sea estimada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, al constituirse como excepción de fondo, deberá ser resuelta en la sentencia, junto con las excepciones de mérito que fueron presentadas en la contestación de la demanda.

En cuanto a la excepción Genérica, es de señalar que esta no constituye excepción alguna.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

**Expediente: 11001-33-42-047-2021-00042 -00**

**Demandante: Deyanira Ospina Rodríguez**

**Demandado: D.C. Secretaría de Integración Social**

**Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA**

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>2</sup> ibidem<sup>3</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

### **Protocolo para la realización de la audiencia virtual**

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

### **Aunado a lo anterior, las partes deberán:**

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de Lifesize**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

<sup>2</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)*

<sup>3</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>5</sup>; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

1. **FIJAR FECHA** para el día **Veintitrés (23) de noviembre de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
  - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho [correscanbta@ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@ramajudicial.gov.co).
  - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
  - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
  - Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
  - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

<sup>4</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>5</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

*Expediente: 11001-33-42-047-2021-00042 -00*

*Demandante: Deyanira Ospina Rodríguez*

*Demandado: D.C. Secretaría de Integración Social*

*Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA*

- 3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, a la abogada IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.485 y tarjeta profesional No. 77.748 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda.
  
- 4. REQUERIR A LA ENTIDAD ACCIONADA** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho, **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a7f5b2c2fc24d24e4bae1097bc43addef409b7ff61a9f36983a8ff5af5c4d99**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:45 PM

---

<sup>6</sup> Parte actora: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

Entidad accionada: [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co) ; [idiacz@sdis.gov.co](mailto:idiacz@sdis.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co)

*Expediente: 11001-33-42-047-2021-00042 -00*  
*Demandante: Deyanira Ospina Rodríguez*  
*Demandado: D.C. Secretaría de Integración Social*  
*Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno de (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720210006400  
**Demandante** : JOSE EVELIO CASTILLO MATEUS  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto** : Requiere poder apoderado Subred Sur E.S.E.

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se advierte que la apoderada judicial de **la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional** mediante la contestación allega poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, no obstante, los soportes que acreditan tal situación, dan cuenta de la posesión y nombramiento de la Dra. Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, como Directora encargada del sector defensa en la Dirección de Asuntos Legales.

Así las cosas y como de la página principal de la entidad no es posible establecer quién ostenta actualmente la calidad de Director de Sector Defensa dentro de la entidad accionada, el Despacho ordena **REQUERIR** a la Dra. **Norma Soledad Silva Hernández** identificada con la C.C. No. 63321380 y portadora de la T.P. No. 60528 del C.S.J, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, aporte los anexos del poder incorporado con la contestación de la demanda que acrediten la condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional del Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, para efectos de darle el trámite correspondiente dentro del proceso con fecha anterior a la presentación de la contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Expediente No. 1100133420472021006400**  
*Demandante: José Evelio Castillo Mateus.*  
*Demandado: N-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.*  
*Asunto: Requiere apoderada entidad.*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4824f75430dc78261035033445662eae12a65dde3dc702bcccf1d5189ace7e2a**  
Documento generado en 19/10/2021 08:44:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720210006400  
**Demandante** : JULIAN FERNANDO RENDON VILLEGAS.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto** : Fija fecha virtual audiencia inicial art.  
180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** con la contestación de la demanda, propuso las siguientes:

### Excepciones

(i) acto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia, ii) excepción genérica, sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no constituye excepción previa, además esta deberá ser resuelta en la sentencia.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>2</sup> ibidem<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

<sup>2</sup> “Artículo 186. *Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)*” (Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP



**Expediente: 11001334204720210069000**

*Demandante: Julián Fernando Rendón Villegas.*

*Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.*

*Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA*

7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 20204.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>5</sup>; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes (23) de noviembre de 2021 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m)**. a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
  - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho [correscanbta@ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@ramajudicial.gov.co).
  - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
  - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
  - Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
  - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los

<sup>4</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>5</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Expediente: 11001334204720210069000**

*Demandante: Julián Fernando Rendón Villegas.*

*Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.*

*Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA*

*demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.718.832 y T.P No. 271.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional.
- 4. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	<a href="mailto:juanmartinezabogado023@gmail.com">juanmartinezabogado023@gmail.com</a> ; <a href="mailto:waldereneno@gmail.com">waldereneno@gmail.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ**  
**Juez**

**Expediente: 11001334204720210069000**

**Demandante: Julián Fernando Rendón Villegas.**

**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.**

**Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**145850739938d2e96f94a5f33938d3a35fb5feb8ba15a21e6e9956ef69e43b8c**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2021-00082-00  
**Ejecutante** : LUCÍA MARGARITA GARZÓN GÓMEZ  
**Ejecutado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Asunto** : Requiere

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Habiéndose requerido en varias oportunidades a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, para que aportara la liquidación que da soporte a la Resolución SUB-110933 de 20 de mayo de 2020 y acreditara el pago de las sumas allí ordenadas en cumplimiento de la sentencia judicial proferida dentro del expediente ordinario No. 11001-33-42-047-**2016-00477**-00, sin que a la fecha se haya dado estricto cumplimiento, se continuará con la actuación.

Es así como, se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada por la señora Lucía Margarita Garzón Gómez mediante su apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo Oral de Bogotá en la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de octubre de 2017, dentro del radicado 11001-33-42-047-2016-00477-00, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, el 15 de febrero de 2019 por medio de la cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a:

**"TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional de jubilación de la señora **LUCÍA MARGARITA GARZÓN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.786.432, a partir **del 01 de julio de 2015** (día siguiente a su retiro del servicio oficial), aplicando una tasa de remplazo del 90%, pero teniendo en cuenta que el **IBL**, al no ser objeto del régimen de transición, debe aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; teniendo en cuenta las consideraciones de ésta decisión.

Se precisa que, en todo caso, si la mesada pensional una vez reliquidada de conformidad con las órdenes impartidas en esta providencia resultare inferior a la que actualmente devenga la parte actora, su derecho pensional no deberá sufrir modificación alguna.

**CUARTO:** **CONDÉNESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** a pagar la diferencia resultante entre las mesadas pensionales efectivamente pagadas y la reliquidación ordenada en el ordinal anterior.

Las sumas a reconocer y pagar por parte de la accionada, deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí señalada.  
(...).

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*“Art. 155.- **Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

***7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*(...)*

*Art. 156.- **Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.***

Como en el presente caso la cuantía estimada por la ejecutante, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que quien profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-2016-00477-00, fue la titular del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Juzgado.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 12 de octubre de 2017, fecha en la cual había entrado a regir la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; por tanto, es esta la norma aplicable en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior el artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone que “*una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de*

---

<sup>1</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **10 de abril de 2019**.

Por su parte, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA señala que “*cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*”. **En el presente caso, la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 10 de abril de 2019, sin que se encuentre acreditada la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento**, por tanto, en principio ocurrió la cesación en la causación de intereses a partir del 11 de julio de 2019; no obstante, se requerirá a la ejecutante para que aporte la correspondiente solicitud con fecha de radicado.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia del acta de la audiencia inicial en la cual se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, junto con la constancia de ejecutoria de la sentencia el 10 de abril de 2019 y la Resolución SUB 110933 de 20 de mayo de 2020 por la cual se da cumplimiento a la sentencia, fijando el valor de la mesada para el 1 de julio de 2015 en \$1.705.095 es decir no se acató lo dicho por el Juzgador pues no efectuó el pago en los términos señalados en el fallo, como sostiene el ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el **10 de abril de 2019**, y de conformidad con el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la ejecución con títulos judiciales derivados de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenido, término dentro del cual se encuentra la actora.

Es así como los 10 meses se cumplieron el 10 de febrero de 2020, fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto, el término de los 5 años vencería el 10 de febrero de 2025, es decir la demanda se presentó dentro del término legal.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- **PRIMERA:-** Por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$30.350.579.92) Moneda Legal Colombiana, por concepto de la diferencia resultante entre la mesada que le venía pagando la entidad demandada, junto con las mesadas adiciones y los reajustes de ley, causadas a partir del día primero (1º) de Julio de dos mil quince (2015) hasta el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), representada en las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”.
- **SEGUNDA:** - Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1.276.990.28), por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta el plazo de diez (10) meses, sobre el anterior capital.
- **TERCERA:** - Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$7.160.774.26), por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa comercial, al vencimiento de los diez (10) meses, esto es, desde el día 10 de febrero hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020).
- **CUARTA:** - Por los intereses moratorios a la tasa comercial, sobre la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$30.350.579.92) Moneda Legal Colombiana, desde el día primero (1º) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha en que se disponga el pago total de las acreencias que le adeuda.

El Despacho procedió a efectuar la liquidación para calcular la mesada pensional que se debía reconocer a partir del 1º de julio de 2015, para ello tomó los valores de cotización mensual conforme con el resumen de semanas cotizadas que obra en el expediente, los cuales fueron actualizados y promediados mes a mes obteniendo un promedio de \$2.232.165,88, sobre el cual se aplicó la tasa de reemplazo de 90% obteniendo una mesada pensional de \$2.008.949,29, es decir más alta que la reconocida por la entidad por valor de \$1.705.095, lo cual genera una diferencia inicial de \$303.854,29, así:

Expediente: 11001-33-35-047-2021-00082-00

Demandante: Lucía Margarita Garzón Gómez

Demandado: Colpensiones

Providencia: Libra mandamiento

AÑO	IBC	IPC INICIAL	IPC FINAL 2015	FACTOR	VALOR ACTUALIZADO a 2015	PROMEDIO MENSUAL
jul-05	\$ 1.257.956,00	83,36	122,08	1,464491363	\$1.842.265,70	\$15.352,21
ago-05	\$ 1.438.743,00	83,4	122,08	1,463788969	\$2.106.016,13	\$17.550,13
sep-05	\$ 1.291.250,00	83,4	122,08	1,463788969	\$1.890.117,51	\$15.750,98
oct-05	\$ 1.291.250,00	83,76	122,08	1,457497612	\$1.881.993,79	\$15.683,28
nov-05	\$ 1.291.250,00	83,95	122,08	1,454198928	\$1.877.734,37	\$15.647,79
dic-05	\$ 1.179.000,00	84,05	122,08	1,452468769	\$1.712.460,68	\$14.270,51
<b>TOTAL 2005</b>	<b>\$ 7.749.449,00</b>				<b>\$11.310.588,17</b>	
ene-06	\$ 1.514.917,00	84,1	122,08	1,451605232	\$2.199.061,44	\$18.325,51
feb-06	\$ 1.291.250,00	84,56	122,08	1,443708609	\$1.864.188,74	\$15.534,91
mar-06	\$ 1.573.979,00	85,11	122,08	1,434379039	\$2.257.682,49	\$18.814,02
abr-06	\$ 1.941.179,00	85,71	122,08	1,424337884	\$2.764.894,79	\$23.040,79
may-06	\$ 1.499.899,00	86,1	122,08	1,417886179	\$2.126.686,06	\$17.722,38
jun-06	\$ 1.380.349,00	86,38	122,08	1,413290113	\$1.950.833,59	\$16.256,95
jul-06	\$ 1.499.899,00	86,64	122,08	1,409048938	\$2.113.431,09	\$17.611,93
ago-06	\$ 1.659.785,00	87	122,08	1,403218391	\$2.329.040,84	\$19.408,67
sep-06	\$ 1.260.799,00	87,34	122,08	1,397755896	\$1.762.289,24	\$14.685,74
oct-06	\$ 1.380.349,00	87,59	122,08	1,393766412	\$1.923.884,07	\$16.032,37
nov-06	\$ 1.260.799,00	87,46	122,08	1,395838097	\$1.759.871,28	\$14.665,59
dic-06	\$ 1.499.899,00	87,67	122,08	1,392494582	\$2.088.601,23	\$17.405,01
<b>TOTAL 2006</b>	<b>\$ 17.763.103,00</b>				<b>\$11.977.117,75</b>	
ene-07	\$ 1.499.899,00	87,87	122,08	1,389325139	\$2.083.847,39	\$17.365,39
feb-07	\$ 1.380.349,00	88,54	122,08	1,378811836	\$1.903.241,54	\$15.860,35
mar-07	\$ 1.380.349,00	89,58	122,08	1,362804197	\$1.881.145,41	\$15.676,21
abr-07	\$ 1.941.179,00	90,67	122,08	1,346421087	\$2.613.644,34	\$21.780,37
may-07	\$ 2.000.510,00	91,48	122,08	1,334499344	\$2.669.679,28	\$22.247,33
jun-07	\$ 1.597.394,00	91,76	122,08	1,330427201	\$2.125.216,43	\$17.710,14
jul-07	\$ 1.342.752,00	91,87	122,08	1,328834222	\$1.784.294,81	\$14.869,12
ago-07	\$ 1.872.944,00	92,02	122,08	1,326668116	\$2.484.775,09	\$20.706,46
sep-07	\$ 1.342.752,00	91,9	122,08	1,328400435	\$1.783.712,34	\$14.864,27
oct-07	\$ 1.597.394,00	91,97	122,08	1,327389366	\$2.120.363,81	\$17.669,70
nov-07	\$ 1.597.394,00	91,98	122,08	1,327245053	\$2.120.133,28	\$17.667,78
dic-07	\$ 1.342.752,00	92,42	122,08	1,320926206	\$1.773.676,31	\$14.780,64
<b>TOTAL 2007</b>	<b>\$ 18.895.668,00</b>				<b>\$25.343.730,03</b>	
ene-08	\$ 1.997.657,00	92,87	122,08	1,314525681	\$2.625.971,43	\$21.883,10
feb-08	\$ 1.470.073,00	93,85	122,08	1,300799148	\$1.912.269,71	\$15.935,58
mar-08	\$ 1.470.073,00	95,27	122,08	1,281410727	\$1.883.767,31	\$15.698,06
abr-08	\$ 2.194.678,00	96,04	122,08	1,271137026	\$2.789.736,47	\$23.247,80
may-08	\$ 1.470.073,00	96,72	122,08	1,262200165	\$1.855.526,38	\$15.462,72
jun-08	\$ 1.342.752,00	97,62	122,08	1,250563409	\$1.679.196,52	\$13.993,30
jul-08	\$ 1.495.313,00	98,47	122,08	1,239768457	\$1.853.841,89	\$15.448,68
ago-08	\$ 2.638.182,00	98,94	122,08	1,233879119	\$3.255.197,68	\$27.126,65
sep-08	\$ 1.423.317,00	99,13	122,08	1,231514173	\$1.752.835,06	\$14.606,96
oct-08	\$ 1.558.277,00	98,94	122,08	1,233879119	\$1.922.725,45	\$16.022,71
nov-08	\$ 1.423.317,00	99,28	122,08	1,229653505	\$1.750.186,74	\$14.584,89
dic-08	\$ 1.423.317,00	99,56	122,08	1,226195259	\$1.745.264,56	\$14.543,87
<b>TOTAL 2008</b>	<b>\$ 19.907.029,00</b>				<b>\$25.026.519,19</b>	
ene-09	\$ 2.233.078,00	100	122,08	1,2208	\$2.726.141,62	\$22.717,85
feb-09	\$ 1.693.237,00	100,59	122,08	1,213639527	\$2.054.979,35	\$17.124,83
mar-09	\$ 1.558.277,00	101,43	122,08	1,203588682	\$1.875.524,56	\$15.629,37
abr-09	\$ 2.191.398,00	101,94	122,08	1,197567196	\$2.624.346,36	\$21.869,55
may-09	\$ 1.693.237,00	102,26	122,08	1,193819675	\$2.021.419,65	\$16.845,16
jun-09	\$ 1.558.277,00	102,28	122,08	1,193586234	\$1.859.937,98	\$15.499,48
jul-09	\$ 1.693.237,00	102,22	122,08	1,194286832	\$2.022.210,65	\$16.851,76
ago-09	\$ 1.684.032,00	102,18	122,08	1,194754355	\$2.012.004,57	\$16.766,70
sep-09	\$ 2.994.235,00	102,23	122,08	1,194170009	\$3.575.625,64	\$29.796,88
oct-09	\$ 1.684.032,00	102,12	122,08	1,195456326	\$2.013.186,71	\$16.776,56
nov-09	\$ 1.538.180,00	101,98	122,08	1,19709747	\$1.841.351,39	\$15.344,59
dic-09	\$ 1.734.611,00	101,92	122,08	1,197802198	\$2.077.720,87	\$17.314,34
<b>TOTAL 2009</b>	<b>\$ 22.255.831,00</b>				<b>\$26.704.449,33</b>	
ene-10	\$ 2.307.760,00	102	122,08	1,196862745	\$2.762.071,97	\$23.017,27
feb-10	\$ 1.829.883,00	102,7	122,08	1,188704966	\$2.175.191,01	\$18.126,59
mar-10	\$ 1.684.032,00	103,55	122,08	1,178947368	\$1.955.385,09	\$16.544,88
abr-10	\$ 2.368.246,00	103,81	122,08	1,175994606	\$2.785.044,52	\$23.208,70
may-10	\$ 1.684.032,00	104,29	122,08	1,170582031	\$1.971.297,60	\$16.427,48
jun-10	\$ 1.684.032,00	104,4	122,08	1,169348659	\$1.969.220,56	\$16.410,17
jul-10	\$ 1.684.032,00	104,52	122,08	1,168006123	\$1.966.959,69	\$16.391,33
ago-10	\$ 1.538.180,00	104,47	122,08	1,168565138	\$1.797.463,52	\$14.978,86
sep-10	\$ 1.075.308,00	104,59	122,08	1,1672244	\$1.255.125,74	\$10.459,38
oct-10	\$ 3.437.348,00	104,45	122,08	1,168788894	\$4.017.534,17	\$33.479,45
nov-10	\$ 1.584.941,00	104,36	122,08	1,169796857	\$1.854.059,00	\$15.450,49
dic-10	\$ 1.584.941,00	104,56	122,08	1,167559296	\$1.850.512,60	\$15.420,94
<b>TOTAL 2010</b>	<b>\$ 22.462.735,00</b>				<b>\$26.389.865,47</b>	
ene-11	\$ 2.636.939,00	105,24	122,08	1,160015203	\$3.058.889,33	\$25.490,74
feb-11	\$ 2.035.797,00	106,19	122,08	1,149637442	\$2.340.428,46	\$19.503,57
mar-11	\$ 1.885.512,00	106,83	122,08	1,142750164	\$2.154.669,15	\$17.955,58
abr-11	\$ 2.289.955,00	107,12	122,08	1,13965646	\$2.609.762,01	\$21.748,02
may-11	\$ 1.885.512,00	107,25	122,08	1,138275058	\$2.146.231,28	\$17.885,26
jun-11	\$ 2.238.974,00	107,55	122,08	1,135099954	\$2.541.459,28	\$21.178,83
jul-11	\$ 1.752.874,00	107,9	122,08	1,13141798	\$1.983.233,16	\$16.526,94
ago-11	\$ 2.561.251,00	108,05	122,08	1,129847293	\$2.893.822,51	\$24.115,19
sep-11	\$ 1.805.330,00	108,014	122,08	1,13022386	\$2.040.427,04	\$17.003,56
oct-11	\$ 1.805.330,00	108,35	122,08	1,126718966	\$2.034.099,55	\$16.950,83
nov-11	\$ 1.961.687,00	108,55	122,08	1,124643022	\$2.206.197,60	\$18.384,98
dic-11	\$ 1.880.497,00	108,7	122,08	1,123091076	\$2.111.969,40	\$17.599,74
<b>TOTAL 2011</b>	<b>\$ 24.739.658,00</b>				<b>\$28.121.188,76</b>	
ene-12	\$ 2.000.823,00	109,16	122,08	1,118358373	\$2.237.637,16	\$18.646,98
feb-12	\$ 2.000.823,00	109,96	122,08	1,110221899	\$2.221.357,51	\$18.511,31
mar-12	\$ 2.589.000,00	110,63	122,08	1,103498147	\$2.856.956,70	\$23.807,97
abr-12	\$ 2.589.000,00	110,76	122,08	1,102202961	\$2.853.603,47	\$23.780,03
may-12	\$ 1.841.000,00	110,92	122,08	1,100613054	\$2.026.228,63	\$16.885,24
jun-12	\$ 2.001.000,00	111,25	122,08	1,097348315	\$2.195.793,98	\$18.298,28
jul-12	\$ 1.841.000,00	111,35	122,08	1,09636282	\$2.018.403,95	\$16.820,03
ago-12	\$ 2.001.000,00	111,32	122,08	1,096658282	\$2.194.413,22	\$18.286,78
sep-12	\$ 2.997.000,00	111,37	122,08	1,096165933	\$3.285.209,30	\$27.376,74
oct-12	\$ 1.943.000,00	111,69	122,08	1,093025338	\$2.123.748,23	\$17.697,90
nov-12	\$ 1.925.000,00	111,87	122,08	1,091266649	\$2.100.688,30	\$17.505,74
dic-12	\$ 2.331.000,00	111,72	122,08	1,09273183	\$2.547.157,89	\$21.226,32
<b>TOTAL 2012</b>	<b>\$ 26.059.646,00</b>				<b>\$28.661.198,35</b>	
ene-13	\$ 1.943.000,00	111,82	122,08	1,091754606	\$2.121.279,20	\$17.677,33
feb-13	\$ 2.111.000,00	112,15	122,08	1,088542131	\$2.297.912,44	\$19.149,27
mar-13	\$ 1.943.000,00	112,65	122,08	1,083710608	\$2.105.649,71	\$17.547,08
abr-13	\$ 2.732.000,00	112,88	122,08	1,081502481	\$2.954.664,78	\$24.622,21
may-13	\$ 2.135.000,00	113,16	122,08	1,07882644	\$2.303.294,45	\$19.194,12
jun-13	\$ 1.774.000,00	113,48	122,08	1,075784279	\$1.908.441,31	\$15.903,68
jul-13	\$ 2.633.000,00	113,75	122,08	1,073230769	\$2.825.816,62	\$23.548,47
ago-13	\$ 2.247.000,00	113,8	122,08	1,072759227	\$2.410.489,98	\$20.087,42
sep-13	\$ 2.019.000,00	113,89	122,08	1,071911494	\$2.164.189,31	\$18.034,91
oct-13	\$ 2.019.000,00	114,23	122,08	1,068721001	\$2.157.747,70	\$17.981,23
nov-13	\$ 2.194.000,00	113,93	122,08	1,071535153	\$2.350.948,13	\$19.591,23
dic-13	\$ 1.844.000,00	113,68	122,08	1,073891626	\$1.980.256,16	\$16.502,13
<b>TOTAL 2013</b>	<b>\$ 25.594.000,00</b>				<b>\$27.580.689,78</b>	
ene-14	\$ 2.369.000,00	113,98	122,08	1,071065099	\$2.537.353,22	\$21.144,61
feb-14	\$ 2.194.000,00	114,54	122,08	1,065828532	\$2.338.427,80	\$19.486,90
mar-14	\$ 2.093.000,00	115,26	122,08	1,059170571	\$2.216.844,00	\$18.473,70
abr-14	\$ 3.109.000,00	115,71	122,08	1,055051422	\$3.280.154,87	\$27.334,62
may-14	\$ 2.093.000,00	116,24	122,08	1,050240881	\$2.198.154,16	\$18.317,95
jun-14	\$ 2.093.000,00	116,81	122,08	1,045116	\$2.187.427,79	\$18.228,56
jul-14	\$ 2.274.000,00	116,91	122,08	1,044222051	\$2.374.560,94	\$19.788,01
ago-14	\$ 2.310.000,00	117,09	122,08	1,042616791	\$2.408.444,79	\$20.070,37
sep-14	\$ 2.093.000,00	117,33	122,08	1,040484105	\$2.177.733,23	\$18.147,78
oct-14	\$ 2.093.000,00	117,49	122,08	1,039067155	\$2.174.767,55	\$18.123,06
nov-14	\$ 2.093.000,00	117,68	122,08	1,037389531	\$2.171.256,29	\$18.093,80</

Como en efecto se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, toda vez que la entidad no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma peticionada o en la que se considere legal, situación que se dio en el caso bajo estudio, por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago correspondiente.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **LUCÍA MARGARITA GARZÓN GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41786432, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, conforme con lo ordenado en la sentencia, precisando que los valores exactos se establecerán en la etapa procesal de liquidación de crédito, así:

#### La obligación de hacer:

- **Reliquidar la pensión de jubilación**, aplicando una tasa de remplazo del 90%, pero teniendo en cuenta que el IBL, al no ser objeto del régimen de transición, debe aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

#### La obligación de pagar:

- **La diferencia** entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, desde el 1 de julio de 2015 día siguiente al de retiro de su servicio oficial, hasta que se efectúe el pago, diferencia que deberá ser ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA.
- **La suma correspondiente a los intereses moratorios** causados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 11 de abril de 2019 hasta el 11 de julio de 2019, salvo que se demuestre la fecha de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA.

**SEGUNDO:** Esta obligación deberá **SER RECONOCIDA Y CANCELADA** por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES,** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho,** conforme con lo previsto en artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

**SEXTO: SE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones,** de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem.

**SÉPTIMO: SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en el término de 10 días, aporte copia con la fecha de la solicitud de cumplimiento de sentencia, conforme con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ÁLVARO JAVIER CISNEROS MEDINA identificado** con cédula de ciudadanía No. 13.008.758 y portador de la T.P. No. 47.237 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial de la ejecutante,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes,

Expediente: 11001-33-35-047-2021-00082-00  
Demandante: Lucía Margarita Garzón Gómez  
Demandado: Colpensiones  
Providencia: Libra mandamiento

dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: [alcismed@hotmail.com](mailto:alcismed@hotmail.com); [turonfruma@gmail.com](mailto:turonfruma@gmail.com)

Parte demandada: [judiciales@colpensiones.gov.co](mailto:judiciales@colpensiones.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c708051487d6e42addaa4e4e69b5dfa64944da2136a3837612282307334612da**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 2021-00153  
**Ejecutante** : OSCAR COLORADO GONZÁLEZ  
**Ejecutado** : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
**Asunto** : Ordena requerir y enviar a la Oficina de Apoyo para efectuar liquidación

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Previo a efectuar el estudio para disponer o no sobre el mandamiento de pago, se

**ORDENA:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIERASE A LA ACCIONADA** para que, en el término de diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, aporte certificación de factores salariales y prestacionales de ley que le correspondan a un empleado público con similares funciones a las que desempeñó el señor OSCAR COLORADO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.345.835 dentro de la planta de personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. Agente Escolta Código 205, Grado 5, desde el 1º de diciembre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **DESARCHIVAR, DIGITALIZAR E INTEGRAR** al expediente digital el expediente ordinario identificado con el No. 11001-33-31-030-2012-00208-00 de OSCAR COLORADO GONZÁLEZ contra el extinto Departamento Administrativo de Seguridad, al proceso de la referencia.

**TERCERO:** Allegado lo anterior, **ENVIAR EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación de la sentencia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Lilia Aparicio Millán, el 18 de mayo de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-030-2012-00208-00.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, **INGRESAR** el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [joalipa@yahoo.es](mailto:joalipa@yahoo.es)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a98ca688066dc43e820ab534cbe48b43670e50c00b79866d05db6a8504950fe**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 2021-00154  
**Ejecutante** : MARÍA HELENA BELTRÁN DE LEÓN  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto** : Remite por competencia

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARÍA HELENA BELTRÁN DE LEÓN** mediante apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá el 28 de febrero de 2013 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 29 de julio de 2015, dentro del expediente No. 11001-33-31-030-2012-00181-00, por medio de la cual condenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a reliquidar la pensión de la demandante y pagar intereses de mora.

### 1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 *ibidem*<sup>1</sup>, disponen:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**

*(...)*

---

<sup>1</sup> Disposiciones vigentes, dado que la reforma al CPACA sobre competencia entra a regir respecto a las demandas radicadas con posterioridad al 25 de enero de 2022 y la demanda de la referencia fue presentada el 03 de abril de 2019.



**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa822c2dd18b577b14520a7fd3c34186caee540808d51521bb399e5ec09f1a8e**

Documento generado en 19/10/2021 08:44:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 2021-00177  
**Ejecutante** : JAIME ALCIBIADES NEIRA GARCÍA  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto** : Niega mandamiento de pago

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por el señor **JAIME ALCIBIADES NEIRA GARCÍA** mediante apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 20 de octubre de 2015 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 28 de septiembre de 2017, dentro del expediente No. 11001-33-35-010-2013-00498-00, por medio de la cual condenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a reliquidar la pensión de jubilación del demandante.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

**1. De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 *ibidem*<sup>1</sup>, disponen:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)”*

---

<sup>1</sup> Disposiciones vigentes, dado que la reforma al CPACA sobre competencia entra a regir respecto a las demandas radicadas con posterioridad al 25 de enero de 2022 y la demanda de la referencia fue presentada el 03 de abril de 2019.

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de **\$7.797.302,03**, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, esto es la de primera instancia, fue proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015<sup>2</sup> y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3<sup>3</sup>, este Despacho asumió los asuntos que correspondían a ese Juzgado, la suscrita, es competente para su conocimiento en primera instancia.

**2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue proferida, en audiencia, el 20 de octubre de 2015 y la de segunda instancia el 28 de septiembre de 2017, fechas en las cuales había entrado a regir la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>; por lo tanto, es la norma aplicable en este caso.

De acuerdo con lo anterior el artículo 298 del C.P.A.C.A., “*una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, si que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la*

<sup>2</sup> “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

<sup>4</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012

*ejecución de las providencias*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el **06 de octubre de 2017**.

### **3. Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, de la constancia de ejecutoria y de la Resolución No. RDP 043840 del 13 de noviembre de 2018 *“por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial (...)”*.

### **4. De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el **06 de octubre de 2017**, y de conformidad con el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la ejecución de los títulos judiciales derivados de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenido, término dentro del cual se encuentra la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó el **24 de junio de 2021**.

### **5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- *Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$7.797.302,03 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 20 de Octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo administrativo mixto de descongestión del circuito de Bogotá, en la que se dispone que: (...) Al practicar la reliquidación de la pensión, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores aquí reconocidos en caso de haberlos efectuado (...) confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “B”, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2017.*

El Despacho NEGARÁ la solicitud de librar mandamiento de pago, como quiera que, verificadas las sentencias base de ejecución se encontró que en las mismas se ordenó que *“Al practicar la reliquidación de la pensión, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores aquí*

*reconocidos en caso de haberlos efectuado”* y conforme a esa orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, mediante la Resolución No. RDP 043840 del 13 de noviembre de 2018, ordenó el descuento de (\$8.499.966,00) por concepto de aportes para pensión sobre factores de salario no efectuados, por lo que no se demuestra que en el caso de autos exista una obligación clara, expresa y exigible que exija ordenar la ejecución de la sentencia.

Es de resaltar que, al efectuar la reliquidación pensional incluyendo factores salariales que no habían sido tenidos en cuenta, también se debían realizar los descuentos legales por la inclusión de esos aportes, como quiera que los mismos no fueron realizados durante la vida laboral y estos son la base del reconocimiento pensional. Desconocer lo anterior, iría en contra de lo decidido en las sentencias que ordenaron la reliquidación pensional y el ordenamiento jurídico, en especial el principio de sostenibilidad fiscal en materia pensional.

Destáquese que la acción ejecutiva no está instituida para dar alcances amplios o interpretaciones a la sentencia judicial que sirve de título, como tampoco se puede convertir en una acción que aclare derechos. En efecto, en la orden judicial, la obligación debe estar expresamente consignada y como tal se debe librar la orden de pago, pues de lo contrario, no es viable jurídicamente su reclamación por vía ejecutiva, que es la situación en la que el caso examinado acontece, ya que las pretensiones del demandante contrarían lo ordenado en la sentencia.

Finalmente, es importante señalar que, si lo que el demandante pretende es que se defina cómo se debe realizar el descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional, por la reliquidación ordenada judicialmente, esto es, la proporción, la forma en que deben ser indexados, la fórmula a aplicar para su liquidación, el porcentaje correspondiente al beneficiario y al empleador y, el tiempo sobre el cual es procedente su descuentos, para definir si debe ser por toda la vida laboral o con aplicación de prescripción; dicha situación no se puede establecer en el proceso ejecutivo, como quiera que esos puntos no fueron objeto de debate dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **JAIME ALCIBIADES NEIRA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.830, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva** al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8f61a0202f93c398e9e507248534353ea5a9adafa4c2180f253521f50c36566**

Documento generado en 19/10/2021 08:45:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 2021-00187  
**Ejecutante** : MARINA PEREZ DE NOSSA  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto** : Niega mandamiento de pago

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARINA PEREZ DE NOSSA** mediante apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de la sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 30 de septiembre de 2013 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el 26 de enero de 2016, dentro del expediente No. 11001-33-31-030-2012-00256-00, por medio de la cual condenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a reliquidar la pensión de jubilación postmortem reconocida a la demandante.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

### 1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 *ibidem*<sup>1</sup>, disponen:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)”*

---

<sup>1</sup> Disposiciones vigentes, dado que la reforma al CPACA sobre competencia entra a regir respecto a las demandas radicadas con posterioridad al 25 de enero de 2022 y la demanda de la referencia fue presentada el 03 de abril de 2019.

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de **\$9.179.909,52**, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, esto es la de primera instancia, fue proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015<sup>2</sup> y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3<sup>3</sup>, este Despacho asumió los asuntos que correspondían a ese Juzgado, el Despacho, es competente para su conocimiento en primera instancia.

**2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio las sentencias de primera y segunda instancia, fueron proferidas el 30 de septiembre de 2013 y el 26 de enero de 2016, fechas en las cuales había entrado a regir la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>; por lo tanto, es la norma aplicable en este caso.

De acuerdo con lo anterior el artículo 298 del C.P.A.C.A., “*una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, si que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la*

---

<sup>2</sup> “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO 3°. - Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

<sup>4</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012

*ejecución de las providencias*”, condición que también se cumple, toda vez que las sentencias que sirven como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el **09 de febrero de 2016**.

### **3. Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, de la constancia de ejecutoria y de la Resolución No. RDP 32567 del 17 de agosto de 2017 *“por la cual se reliquida una pensión de jubilación portmortem en cumplimiento de un fallo judicial (...)”*.

### **4. De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el 09 de febrero de 2016, el término de caducidad inició el 09 de diciembre de 2016, vence el 09 de diciembre de 2021 y la demanda fue presentada el 01 de julio de 2021.

Lo anterior, conforme lo dispone el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., que consagra que la ejecución de los títulos judiciales derivados de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenido, y el término de exigibilidad inicia pasados los 10 meses dispuestos en la norma para el cumplimiento de la sentencia.

### **5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- *Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.179.909,52 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo administrativo de descongestión de Bogotá, en la que se dispone que: (...) Al practicar la reliquidación de la pensión, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores aquí reconocidos en caso de haberlos efectuado (...) confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “E”, mediante fallo del 26 de enero de 2016.*

El Despacho NEGARÁ la solicitud de librar mandamiento de pago, como quiera que, verificadas las sentencias base de ejecución se encontró que en las mismas se ordenó que *“Al practicar la reliquidación de la pensión, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores aquí reconocidos en caso de haberlos efectuado”* y conforme a esa orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, mediante la Resolución No. RDP 32567 del 17 de agosto de 2017, ordenó el descuento de (\$10.343.025,00) por concepto de aportes para pensión sobre factores de salario no efectuados, por lo que no se demuestra que en el caso de autos exista una obligación clara, expresa y exigible que exija ordenar la ejecución de la sentencia.

Es de resaltar que, al efectuar la reliquidación pensional incluyendo factores salariales que no habían sido tenidos en cuenta, también se debían realizar los descuentos legales por la inclusión de esos aportes, como quiera que los mismos no fueron realizados durante la vida laboral y estos son la base del reconocimiento pensional. Desconocer lo anterior, iría en contra de lo decidido en las sentencias que ordenaron la reliquidación pensional y el ordenamiento jurídico, en especial el principio de sostenibilidad fiscal en materia pensional.

Destáquese que la acción ejecutiva no está instituida para dar alcances amplios o interpretaciones a la sentencia judicial que sirve de título, como tampoco se puede convertir en una acción que aclare derechos. En efecto, en la orden judicial, la obligación debe estar expresamente consignada y como tal se debe librar la orden de pago, pues de lo contrario, no es viable jurídicamente su reclamación por vía ejecutiva, que es la situación en la que el caso examinado acontece, ya que las pretensiones del demandante contrarían lo ordenado en la sentencia.

Finalmente, es importante señalar que, si lo que el demandante pretende es que se defina cómo se debe realizar el descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional, por la reliquidación ordenada judicialmente, esto es, la proporción, la forma en que deben ser indexados, la fórmula a aplicar para su liquidación, el porcentaje correspondiente al beneficiario y al empleador y, el tiempo sobre el cual es procedente su descuentos, para definir si debe ser por toda la vida laboral o con aplicación de prescripción; dicha situación no se puede establecer en el proceso ejecutivo, como quiera que esos puntos no fueron objeto de debate dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **MARINA PEREZ DE NOSSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.445.892, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva** al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8249f990072603be65d635a47d6d45a1220d7508fe33eaa0f8bc34f8f129737**

Documento generado en 19/10/2021 08:45:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001334204720210020400.  
**Demandante** : LADY KAREN MARROQUIN MOJICA.  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**Asunto** : Admite demanda.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LADY KAREN MARROQUIN MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.013.601.202**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OJU-E-0324-2021 del 25 de febrero de 2021. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente **DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así

**Expediente No. 110013342047202100016700.**

*Demandante: Mary Luz Baquero Fuentes.*

*Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*Asunto: Admite demanda.*

como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

**7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

**8. En uso de la capacidad oficiosa se requiere a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, área de contratación, archivo y/o talento humano para que en el término de 10 días allegue al expediente petición los siguientes documentos:**

- *Todos los contratos suscritos por la demandante LADY KAREN MARROQUIN MOJICA identificada con la Cédula de ciudadanía número 1.013.601.202 y el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.*
- *Manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, para los años 2012 al 2020 en el cargo de Bacteriología o servicios de apoyo a la gestión asistencial en la entidad.*
- *Certificación de todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los trabajadores que PRESTAN SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL y o en el cargo de Bacteriólogo, para los años 2012 hasta 2020 en el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.*
- *Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al hospital la HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.” desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2012 a 2020.*

Téngase a la Dr. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856 y Tarjeta Profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com); [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Expediente No. 110013342047202100016700.**

*Demandante: Mary Luz Baquero Fuentes.*

*Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*Asunto: Admite demanda.*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d288ec76aeba6308a455632bb7232d90365a42d88534464a7ccc6edcf1b5f2e9**

Documento generado en 19/10/2021 08:45:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00209 00  
**Demandante** : VIDAL GIOVANNY BELTRÁN ORJUELA  
**Demandado** : FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **VIDAL GIOVANNY BELTRÁN ORJUELA** pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como adición a la asignación básica mensual y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.

(...)”

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% de la actora quien es funcionaria de la fiscalía general de la Nación, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para el titular.

Por otra parte, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por el órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la prima de servicios del 30% para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, determinó:

*“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”*

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Ahora, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente

<sup>3</sup> Radicación No 11001-03-25-000-2018-01027-00 No interno 62774 Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

*Rad. 11001-33-420-47-2021-00209 00*

*Demandante: Vidal Giovanni Beltrán Orjuela*

*Demandado: Fiscalía General de la Nación*

*Asunto: Impedimento – Remite a Juzgado Tercero Transitorio*

por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 09 de junio de 2021, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE 4Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f03d47c7c66aeb32a292cf879149c9f2c0da820a8cc7f0ea70b306d336b603f**

Documento generado en 19/10/2021 08:45:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Correo electrónico: [Wilson.rojas10@hotmail.com](mailto:Wilson.rojas10@hotmail.com); [fabian655@hotmail.com](mailto:fabian655@hotmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00214 00  
**Demandante** : MARTHA ADELINA RODRIGUEZ TORRES  
**Demandado** : FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **MARTHA ADELINA RODRIGUEZ TORRES** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...).”*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en los resultados del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

*7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.*

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

*10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de*

Rad. 11001-33-420-47-2021-00214 00

Demandante: Martha Adelina Rodríguez Torres

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Impedimento – Remite a Juzgado Tercero Transitorio

*Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

...

*12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda<sup>4</sup>, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial. Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).*

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Ahora, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 09 de junio de 2021, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

*Rad. 11001-33-420-47-2021-00214 00*

*Demandante: Martha Adelina Rodríguez Torres*

*Demandado: Fiscalía General de la Nación*

*Asunto: Impedimento – Remite a Juzgado Tercero Transitorio*

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> Correo electrónico: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

Ahora, es de señalar que existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, con fundamento en las razones expuestas en providencia del 01 de junio de 2020.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

*Rad. 11001-33-420-47-2021-00214 00*  
*Demandante: Martha Adelina Rodríguez Torres*  
*Demandado: Fiscalía General de la Nación*  
*Asunto: Impedimento – Remite a Juzgado Tercero Transitorio*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9ad782204669a367abd61d7ccbb857d52becb81a3b1896ae27e1b526240a3c5**

Documento generado en 19/10/2021 08:45:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00223 00  
**Demandante** : MAGRED FLOREZ VALENCIA  
**Demandado** : FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **MAGRED FLOREZ VALENCIA** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por los actores tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 3131 de 2005, modificado a través del Decreto 3382 de 2005 otorgó la bonificación de actividad judicial semestral para jueces y fiscales como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 09 de junio de 2021, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE <sup>3</sup>Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>3</sup> Correo electrónico: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

*Rad. 11001-33-420-47-2021-00223 00*  
*Demandante: Magred Flórez Valencia*  
*Demandado: Fiscalía General de la Nación*  
*Asunto: Impedimento – Remite a Juzgado Tercero Transitorio*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9df4ef7dad70b9e76e699ec3c8a81f4ec285df657ff7eb140c7757c53c3bb26f**

Documento generado en 19/10/2021 08:45:12 PM

*Rad. 11001-33-420-47-2021-00223 00*

*Demandante: Magred Flórez Valencia*

*Demandado: Fiscalía General de la Nación*

*Asunto: Impedimento – Remite a Juzgado Tercero Transitorio*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. : 11001334204720210023400**  
**Demandante : MARTHA VIRGINIA DÍAZ LUQUE.**  
**Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
**Asunto : IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dra. **MARTHA VIRGINIA DÍAZ LUQUE** a través de apoderada judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

**Expediente No. 11001334204720210023400**

*Demandante: Martha Virginia Díaz Luque.*

*Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

*Asunto: IMPEDIMENTO*

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>3</sup> Correo parte actora [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Expediente No. 11001334204720210023400**

**Demandante: Martha Virginia Díaz Luque.**

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

**Asunto: IMPEDIMENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90a721a277ca24cd59091ec07a842b40eb6e442c94790ba5ab10e71434227637**

Documento generado en 19/10/2021 08:45:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2021.

**Expediente No.** : 11001334204720210023600  
**Demandante** : SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ VARGAS  
**Demandado** : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
**Asunto** : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ VARGAS**, identificada con C.C. No. 52.560.958 contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se tiene lo siguiente:

1. Se solicita la declaratoria y nulidad del acto ficto negativo configurado el 28 de agosto de 2019, pero no se aporta copia del derecho de petición **con fecha visible de radicación**, por tanto, no es posible determinar que este fue presentado ante la entidad accionada el día 28 de mayo de 2019, lo anterior conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A, que a tenor literal dispone:

(...)

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*Expediente:11001334204720210023600*  
*Demandante: Sandra Liliana Hernández Vargas*  
*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG*  
*Asunto: Inadmite demanda*

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15eaa08260bc59b2db4e86e5947d13d729dbab2ca240923b21075186e6a37c1b**

Documento generado en 19/10/2021 08:45:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 11001334204720210024000  
**Demandant** : CLAUDIA PATRICIA MONROY ARTEAGA  
**e**  
**Demandado** : NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **CLAUDIA PATRICIA MONROY ARTEAGA** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...).”*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.*

*(...)*

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operador judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

*(...)*

*7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.*

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

*10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso*

**Expediente: 11001334204720210024000**

Demandante: *Claudia Patricia Monroy Arteaga.*

Demandado: *Nación – Fiscalía General de la Nación*

Asunto: *Impedimento*

---

*Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

...

*12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda<sup>3</sup>, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).*

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d6edefdaef170001e136d537d6f6aabdb520a10c7fad26e3871c265157eba3b**

Documento generado en 19/10/2021 08:45:20 PM

**Expediente: 11001334204720210024000**  
*Demandante: Claudia Patricia Monroy Arteaga.*  
*Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación*  
*Asunto: Impedimento*

---

---

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 11001334204720210025300  
**Demandant** : MARTHA NIDIA PERDOMO NARVÁEZ  
**e**  
**Demandado** : NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **MARTHA NIDIA PERDOMO NARVÁEZ** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...).”*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.*

(...)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operador judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

*7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.*

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

*10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso*

*Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

...

*12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda<sup>3</sup>, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).*

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**233c4861b1e2cc2db690f0b93bb11c9401e911074299a67be9cf728cf1dbadf1**

Documento generado en 19/10/2021 08:45:23 PM

**Expediente: 11001334204720210025300**  
*Demandante: Martha Nidia Perdomo Narváez.*  
*Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación*  
*Asunto: Impedimento*

---

---

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. : 11001334204720210025500**  
**Demandante : DANIELA SADIA CARREÑO RESTAN.**  
**Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
**Asunto : IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **MARTHA VIRGINIA DÍAZ LUQUE** a través de apoderada judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

**Expediente No. 11001334204720210025500**

*Demandante: Daniela Sadia Carreño Restan.*

*Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

*Asunto: IMPEDIMENTO*

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>3</sup> Correo parte actora [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com); [danielashadia@hotmail.com](mailto:danielashadia@hotmail.com)

**Expediente No. 11001334204720210025500**

**Demandante: Daniela Sadia Carreño Restan.**

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

**Asunto: IMPEDIMENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**128840e8d62a8c03654d14f54c81403e773e11082e0cccf39a194deeb5c9b75c**

Documento generado en 19/10/2021 08:45:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**